

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS



Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá en la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1915 L.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto o disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil. Los números que no se reclaman dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN		Tarifa de inserciones.	
			Pts.
En la capital, un mes, pago adelantado.	5 pts.	De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
Fuera, por razón de franqueo, trimestre	18 >	De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
A los Ayuntamientos, un semestre.	25 >	De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. al Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales e Principes de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrúan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta, núm. 317 de 13 Nbre.)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 155

Ilmo. Sr: Visto el dictamen formulado por el Comité creado por Real orden de 18 de Septiembre último para informar á este Ministerio acerca del régimen que mejor convenga establecer para asegurar el abastecimiento nacional de pieles, curtidos y calzado, en condiciones económicas, así como respecto á la manera de regular la exportación del excedente que resultare entre la producción y el consumo de dichos artículos:

Visto el informe particular que sobre dichas cuestiones ha presentado el Inspector delegado de este Ministerio y Vocal representante del mismo en el expresado Comité:

Resultando que ambos informes coinciden en estimar sumamente necesario la creación de un Comité que tenga carácter ejecutivo, con iguales componentes y representación proporcionada idéntica á la que tienen en el actual los elementos que lo constituyen, el cual habría de adoptar las regulaciones precisas para surtir al mercado nacional de tipos de calzado económico, con arreglo á los modelos, precios y condiciones que se especifican en el anexo que acompaña al dictamen; y que para indemnizar á los vendedores de dicho calzado se imponga un canon á la exportación de primeras materias y productos manufacturados, según tarifa máxima que se detalla, proponiéndose además otras bases que tienden á asegurar el abastecimiento interior de curtidos y crupones y á la revisión del calzado tipo antes de ser vendido al público.

restricciones á las cuales deberá ajustarse la exportación:

Resultando que el informe del Inspector-delegado de este Ministerio en el Comité aprecia ser de absoluta conveniencia la formación previa de una estadística ó inventario de existencias de primeras materias y productos elaborados, como antecedente inexcusable que permita determinar la cuantía del excedente que haya entre la producción y el consumo, á fin de poder estar en condiciones de regular la exportación de forma que en ningún caso pueda rebasar ésta aquel excedente; opinando además que el abaratamiento del calzado no deberá sólo contraerse al del calzado tipo que propone el Comité, sino que debe hacerse extensivo al calzado de todas clases:

Resultando que los informes de que se ha hecho mérito están también unánimes al exponer la necesidad de que se conceda cuanto antes sea posible la exportación de primeras materias y manufacturas que en grandes cantidades existen en las fábricas y que en proporción importante estaban contratadas para su envío con destino al extranjero antes de la fecha de la vigencia de la Real orden que estableció el gravamen; porque no siendo fácil que estas últimas partidas tengan colocación en el mercado nacional en unos casos, por tratarse de géneros elaborados especialmente con arreglo al gusto y exigencia de los consumidores de los países de destino, y en otros porque las cantidades que representan rebasan á la capacidad de absorción del consumo interior, que está perfectamente asegurado con las existencias totales de que se dispone, toda mayor demora en resolver este aspecto del problema entrañaría perjuicios irreparables á los industriales sin que el consumo nacional resultare favorecido:

Considerando que con vista á ambos informes cabe estatuir un régimen que responda al principio fundamental de abastecer plenamente el mercado nacional en las condiciones económicas más favorables posibles y á la vez regular la exportación del excedente ó sobrante que resulte después de atendidas las necesidades del país, con lo cual podrán las fábricas reanudar su trabajo á plena actividad, con notoria ventaja para la economía nacional;

Considerando que debe aceptarse el calzado tipo que propone el Comité á menor precio de costa con destino á las clases proletarias, aunque, naturalmente; haya de arbitrase el medio de resarcir á los

que expendan dicha clase de calzado, con cargo al canon que habrá de hacerse efectivo á la exportación:

Considerando que es á la vez oportuno tasar el calzado de las demás clases que salga de las fábricas, en tal forma, que no pueda venderse á precio superior al que se fija, en evitación de que, por desmedido afán de lucro de los intermediarios se encarezca dicha manufactura, frustrando con ello las medidas ventajosas que habrán de aplicarse á la fabricación de calzado y al aprovisionamiento de las primeras materias;

Considerando que para conseguir el propósito expresado es indispensable colocar en todo momento las existencias de primeras materias y manufacturas para poder fijar la cantidad en que se cubre el sobrante de producción, estableciéndose la debida distinción entre las que estaban contratadas y dispuestas para su envío al extranjero antes de la publicación de la Real orden que impuso el gravamen de aquellas tras en las que no concurría tal circunstancia, ya que el más elemental principio de equidad aconseja que, cuando se llegue á autorizar la exportación, se conceda preferencia á las que se encuentran en el primer caso; y

Considerando que el desarrollo y eficacia del régimen que ha de instituirse exige la permanencia de un Comité revestido de facultades ejecutivas y con autoridad bastante para imponer sus decisiones á los elementos interesados, y que este Comité debe ser precisamente el mismo que se constituyó para informar acerca del problema de que se trata, no sólo por estar integrado con la representación completa y proporcionada de los diferentes y contrapuestos intereses á quienes afecta la cuestión, sino porque se halla además en situación de comenzar á actuar de una manera inmediata, á fin de que cuando antes puedan tener efectividad las medidas que han de implantarse en orden al abastecimiento económico del calzado.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta de este Ministerio, se ha servido disponer: 1.º Se declara constituido con carácter permanente y bajo la denominación de Comité de pieles, curtidos y calzado, el que fué creado por Real orden de 18 de Septiembre último para informar acerca del abastecimiento y exportación de dichos artículos, y funcionará con los mismos elementos que actuamente

lo integran, en el domicilio social del Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, cuyo Vicepresidente podrá sustituir al del Comité en caso de ausencia ó enfermedad. Por iguales causas, cualquier Vocal del Comité podrá delegar, por escrito, en otro su representación y voto.

2.º El Comité de pieles, curtidos y calzado adquiere las obligaciones siguientes:

- a) Surtir al mercado nacional de los tipos de calzado que se detallan en el anexo adjunto, á los precios y condiciones que en mismo se indican, que corresponderán á las muestras que obran en poder de este Ministerio;
- b) Arbitrar las medidas necesarias para que el calzado de todas clases, que se elabore y salga de las fábricas lleve grabado en la suela el número indicador del fabricante respectivo y el precio á que haya de venderse al público, para determinar el cual se tendrá en cuenta el coste de las primeras materias y mano de obra y el beneficio prudencial para el fabricante y el expendedor;
- c) Formar la estadística de la producción, existencia y consumo de las pieles sin curtir, curtidos y calzado;
- d) Determinar en el Reglamento ó Estatutos que ha de formularse, la manera de que los fabricantes de curtidos y de calzado reciban las primeras materias que precisen para sus respectivas industrias, atendiendo en primer término á los pedidos que se destinen á la elaboración del calzado tipo á que se refiere el apartado a), y asegurar en general el abastecimiento nacional de pieles, curtidos y calzado en las condiciones más económicas posibles;
- e) Revisar siempre que lo estime oportuno, por medio de sus Delegados, las mercaderías destinadas á la exportación y nombrar técnicos para la revisión del calzado tipo antes de ser librado al consumo nacional;
- f) Informar, de acuerdo con las prescripciones que más adelante se consignan, y con cargo siempre al sobrante de producción, la petición que se le dirijan relativas á la exportación de pieles lanares y cabrias sin curtir, curtidos y calzado. También habrán de informar al Ministerio de Abastecimientos en todas las cuestiones que éste le someta relacionadas con las industrias y comercio de los citados productos;
- g) Imponer las sanciones penales que se establezcan á los industriales, almacenistas y comercian-

tes, por infracción de los preceptos estatuidos ó que se estatuyan en orden á la estadística, fabricación, abastecimiento y comercio de las pieles, curtidos y calzado.

3.º Los fabricantes de curtidos y calzado servirán los pedidos que reciban de su respectiva clientela de España, dentro de los tres meses de la fecha en que los aceptasen en firme. Los fabricantes de crupones servirán á los de correas nacionales, con preferencia á la exportación.

4.º Los expendedores de calzado-tipo se harán cargo del mismo en Barcelona, previa revisión por los Delegados técnicos del Comité, siendo de su cuenta y riesgo la expedición á su destino. En concepto de beneficio industrial de venta percibirán del Comité el 18 por 100 sobre el precio de cada tipo, que deberán expedir al público al precio tasado.

5.º Los precios de tasa del calzado-tipo, así como los que habrán de asignarse á las demás clases de calzado procedentes de las fábricas, á que se refiere el apartado b), serán revisados cada tres meses para amoldar los primeros al verdadero precio de coste, y los segundos para aumentar á éste el beneficio industrial y el del expendedor.

6.º Para indemnizar á los vendedores de calzado-tipo del beneficio industrial que deberían obtener en su venta, y para atender á los gastos del Comité, se impondrá un canon á la exportación de las primeras materias y productos manufacturados.

7.º Dentro del plazo de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», los comerciantes é importadores de pieles sin curtir, fabricantes y almacenistas de curtidos y fabricantes, almacenistas y comerciantes de calzado, remitirán al Comité declaración jurada, por duplicado, de las existencias que de dichas primeras materias y manufacturas tuvieran en su poder, consiguiendo separadamente las partidas cuyo envío al extranjero hubiese sido concertado con anterioridad al día 20 de Agosto último, fecha de la publicación de la Real orden gravando la exportación de pieles, curtidos y calzado, acompañándose los documentos que justifiquen aquel extremo.

8.º Transcurrido el plazo anterior, el Comité remitirá á este Ministerio relación con el resumen de las existencias declaradas, é informará si en vista del resultado que ofrezca dicho inventario debe autorizarse la exportación con exención del gravamen hoy vigente, de los productos que aparezca comprobado que estaban vendidos al extranjero antes del día 20 del citado mes de Agosto.

9.º El Comité notificará á este Ministerio la fecha en que haya comenzado el suministro al mercado nacional de los dos mil pares diarios de calzado tipo que como mínimo se detallan en el anexo á esta Real orden, así como los aumentos de producción que continuamente se realicen por los fabricantes para satisfacer plenamente las demandas del mercado interior. Una vez conocidos estos datos y dado cumplimiento á lo dispuesto en el apartado b) del número 2.º de esta disposición, el Comité propondrá á este Ministerio la cuantía y forma en que debe autorizarse la exportación de las primeras materias y manufacturas sobrantes del consumo nacional respecto de las cuales no hubiere compromiso de envío á los mercados extranjeros, antes del 20 de Agosto citado. A tal efecto, el

Comité podrá actuar inmediatamente, á fin de que en el plazo máximo de veinte días laborables, á contar desde la publicación de la presente Real orden, dé principio la entrega de calzado-tipo, y que el de las demás clases salga de las fábricas con el precio grabado en la suela, según preceptúa el citado apartado b).

10. En igual plazo máximo de veinte días el Comité formará y someterá á la aprobación del Gobierno al Estatuto ó Reglamento con arreglo al cual habrá de ejercer las funciones que se le encomiendan en esta Real orden.

11. El canon á que se refiere el número 6.º de la presente Real orden se fijará trimestralmente por el Comité, sin que pueda exceder de la tarifa máxima siguiente:

	Pesetas
Pieles en bruto de ganado cabrío, en todas sus clases y pesos, kilo.	1'00
Pieles en bruto de ganado lanar, id. id., kilo.	0'50
Suela, kilo.	0'25
Pieles de becerro y caballo (curtición vegetal ó al cromo), kilo.	0'75
Pieles de cabra en toda clase de curtidos rematadas ó en pasta, kilo.	0'75
Pieles de ganado lanar en cualquier clase de curtidos rematadas, en color ó en negro, kilo.	0'50
Pieles de ganado lanar curtidas en pasta, kilo.	0'25
Calzado fabricado con piel en todas las clases, para caballero y señora, á excepción de las zapatillas, par.	0'50
Calzado de pana, lona ó cualquier clase de tejido, para caballero y señora, con suela de cuero, par.	0'10
Calzado de piel para niños, las medidas números 27 al 33, par.	0'10
Calzado de niño de las medidas del 1 al 26, par.	0'05
Correas de cuero para maquina, kilo.	0'10

La liquidación y percibo del canon se efectuará por las Aduanas, las cuales pondrán los fondos recaudados á disposición del Comité en forma análoga á la que se ha venido observando en relación al arbitrio sobre la importación del algodón y sus manufacturas.

12. Las decisiones del Comité tendrá carácter ejecutivo, pero se podrá recurrir contra ellas en alzada á este Ministerio en el plazo de quince días.

13. Queda absolutamente prohibida la exportación de calzado-tipo; y

14. El incumplimiento, por parte del Comité, de las obligaciones que se le imponen ó la resistencia generalizada de los comerciantes ó industriales á cumplir las órdenes del Comité, podrá determinar la derogación inmediata de la presente Real orden, con la prohibición absoluta de exportación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1919.—C. de San Luis.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

ANEXO A LA REAL ORDEN DEL MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS NÚM. 155

Detalle de los modelos de calzado-tipo á que se refiere el inciso a) del número 2.º de la citada Real orden

Modelo.	Precio de venta al detall (cada par)	Pesetas
<i>Calzados para caballero (tamaño 38/45).</i>		
1 Borceguí caballo ó calcu-ta oscaría.	20'50	
2 Polaco metis.	22'50	
3 Blucher caballo ó calcu-ta eugrasada, con entre-suela.	20'50	
4 Blucher caballo ó calcu-ta mate, con entresuela.	20'50	
<i>Calzados para señora (tamaño 33/41).</i>		
5 Borceguí caballo ó calcu-ta oscaría, tacón 3'50 centímetros.	16'50	
6 Polaca metis primera, ta-cón 3'50 cm.	17'50	
7 Zapato corte inglés, ca-ballo ó calcu-ta oscaría, tacón 5'50 cm.	13'00	
8 Zapato corte inglés, ca-ballo ó calcu-ta oscaría, tacón 3'50 cm.	13'00	
9 Zapato corte inglés metis primera, tacón 3'50 cm.	14'00	
10 Zapato corte inglés metis primera tacón 3'50 cm.	14'00	
11 Zapato Mercedes, caballo ó calcu-ta oscaría, ta-cón 5'50 cm.	13'00	
12 Zapato Mercedes, caba-llo ó calcu-ta oscaría, tacón 3'50 cm.	13'00	
13 Zapato Mercedes, metis, tacón 5'50 cm.	14'00	
14 Zapato Mercedes, metis, tacón 3'50 cm.	14'00	
<i>Calzado para niños (tamaño 23/38).</i>		
15 Borceguí caballo ó calcu-ta oscaría.		
16 Borceguí caballo ó calcu-ta eugrasada.		
17 Borceguí caballo ó calcu-ta mate.		

Precios de venta de estos tres modelos (de los el par):
23 al 26 27 al 30 31 al 34 35 al 38
Ptas. 9 P. 9'95 P. 10'95 P. 16'95

Condiciones.—Todos los calzados-tipo son fabricados á base de materiales nuevos y todo suela. Se fabricarán indistintamente en cosido Blake ó clavado, sin alteración de precio, á fin de servir á las distintas regiones el sistema de construcción que se adapta al gusto de cada una de ellas.

El calzado-tipo llevará grabado en la suela, además del precio de venta al detall, un número indicador del fabricante que lo haya elaborado.

El Comité pondrá á disposición de los Delegados detallistas de calzado de las distintas regiones, representadas en el mismo, un muestrario de los calzados tipo, para conocimiento de todos los comerciantes interesados.

Estos Delegados cuidará de cursar al Comité los pedidos de calzado-tipo que se les hagan, los cuales serán repartidos á los fabricantes de calzado para su fabricación.

No se admitirán pedidos de menos de 50 pares, como tampoco se servirán pedidos de mayoristas.

Los pedidos serán remitidos en cajas de 50 y 100 pares al Comité, para su revisión, y dada la conformidad de éste, se remitirán á los respectivos destinatarios, siendo á cargo de éstos los gastos de embalaje y transporte desde Barcelona á su domicilio, y á cargo del Comité desde fábrica á Barcelona. Las remesas las efectuará el Comité por cuenta y riesgo de los destinatarios.

El Comité entregará al consumo nacional 2.000 pares diarios á partir de los quince días siguientes en que hayan sido entregados á los fabricantes de calzado, por el Comité, los pedidos. Esa cantidad será aumentada continuamente en proporción á las demandas que se hagan al Comité.

Madrid, 8 de Noviembre de 1919.—Aprobado por S. M., C. de San Luis.

(«Gaceta» núm. 313 de 9 Noviembre)

Octava sección

Número 2.218.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE TOTANA

Edicto

Don Arturo Ramos y Camacho, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el expediente que se instruye de oficio en este Juzgado, para la reclusión definitiva del presunto demente Antonio Belmar Silvé, se ha acordado emplazar por el término de treinta días á María Silvé, madre de aquel y demás parientes próximos del mismo, para que puedan comparecer en dicho expediente á exponer lo que estimen oportuno, previéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Totana á cinco de Noviembre de mil novecientos diez y nueve.—Arturo Ramos.—El Secretario, Juan Alcón.

ANUNCIOS OFICIALES

COMPANÍA CARTAGENERA DE NAVEGACIÓN

Aviso á los señores accionistas.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 18 y 19 de nuestros Estatutos y por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca á Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará en los salones de la Sociedad Económica de Amigos del País de esta ciudad, el día 30 del actual á las diez de la mañana.

Tendrán derecho á asistir á esta Junta todos los señores accionistas que con cinco días de anticipación á la fecha indicada, esto es, antes de las seis de la tarde del día 25 de este mes, depositen sus acciones en la Caja de la Compañía, ó los resguardos que acrediten tenerlas depositadas en cualquier establecimiento de crédito, según preceptúan los Estatutos.

Cartagena 12 de Noviembre de 1919.—El Secretario del Consejo, José Lizana Muñoz.